



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de 2020.

Acción Popular  
**Proceso No. 11001 31 03 003 2020-0012800**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia y por remisión normativa con el artículo 82 del C.G.P., se INADMITE la presente acción constitucional so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto la subsane en los siguientes aspectos:

1°.- PRECISE el libelo introductorio de la demanda, con indicación puntual de quienes fungen como accionantes en el asunto de la referencia, esto es, si lo hace en su calidad de representante legal de la JAC LA ESPERANZA Y/O HABITANTES DE BOSA, y si al hacer referencia a la comunicad firmante hace alusión a dicha entidad que representa, o cada uno de los ciudadanos que firman la demanda también deben ser considerados como accionantes cada uno, pues en este último caso, así lo debe reseñar con el nombre e identificación de cada uno, e incluso la dirección de notificación.

2° Amplíense y expóngase de manera clara y detallada cuales son los derechos o intereses colectivos amenazados o menoscabados, tal como lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los cuales en todo caso deben coincidir con los descritos en el artículo 4° *ibídem.*, pues a decir de los fundamentos de hecho y pretensiones expuestas, se hace alusión a derecho de carácter fundamental como la salud.

3° Manifieste y complemente de manera detallada las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. y el literal e) de artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

6° Indique la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de lo accionantes así como la de aquellos que integren el extremo demandado, de forma completa, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

7° Complemente y aclare las pretensiones de la demanda, de conformidad con los intereses y garantías colectivas que considera soslayadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P y el literal c) de artículo 18 de la ley 472 de 1998.

8° APORTE copia de certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que enlista como demandante y demandadas, según corresponda, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días calendario, toda vez no fueron aportados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 84 del C.G.P.

9° Apropie y aclare acápite de competencia e indique bajo que supuestos de hecho esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto constitucional, en consideración con el lugar de ocurrencia de los hechos y/o el domicilio de la parte demandada previamente acreditado y de conformidad con el contenido del certificado de existencia y representación requerido, toda vez que define como lugar de domicilio de notificación Umbría Risaralda, mientras que en el certificado de existencia y representación se reporta como domicilio del demandado la ciudad de Bogotá.

10° AJUSTE el poder conferido para actuar con indicación del correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y según lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se informa al demandante que el escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO No 36 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020..



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ  
Secretario